



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente al Despacho para resolver la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario para dirimir dicha petición, prontamente se observa que se ha incurrido en una serie de irregularidades, que imponen hacer uso de las facultades previstas en el artículo 132 del C.G. del P., en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes en contienda y de contera, generar que el proceso continúe por el sendero legalmente establecido.

En efecto,

En primer lugar, conviene señalar que mediante el proveído calendado 06 de julio de la corriente anualidad, este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda reivindicatoria formulada por el señor River Edison Cifuentes Pedraza, ordenando entre otras determinaciones, el EMPLAZAMIENTO de los co-demandados Luís Alberto Castro Mora, Mireya Gaitán Bernal, William García Murillo, Marcolino Camacho, Yolimar Fernández Alfonso, Viviana Alexandra Díaz Mora y Abel Ruíz Ramírez.

En cumplimiento a dicha disposición, la secretaría de este Estrado Judicial el día 18 de julio hogaño, procedió a efectuar el aludido llamamiento edictal a los convocados mencionados, incluyendo el nombre de dichos sujetos y sus números de identificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establecen los artículos 108 y 293 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Tal actuación imponía que el proceso permaneciera en la Secretaría de este Juzgado, por el término legal de quince (15) días, con miras a que cualquiera de los citados, compareciera al proceso y efectuara las actuaciones que estimaran pertinentes para la salvaguarda de sus derechos e intereses al interior de este litigio.



No obstante lo anterior, se observa que el expediente ingresó al Despacho el día 22 de julio siguiente, esto es, pasados tan sólo 3 días de haberse efectuado el aludido llamamiento edictal, circunstancia que a voces de los incisos 5° y 6° del artículo 118 de la Codificación Adjetiva Civil vigente, no sólo generó la suspensión del término de emplazamiento, sino que además, impedía la designación curador *ad litem* que representara a los citados, pues es patente que mientras el expediente permaneció en el despacho no corrieron los términos previstos en la ley, para designar al aludido auxiliar de la justicia.

En este sentido y en aras de impedir la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se impone declarar la invalidez del numeral 1° del auto adiado 29 de agosto hogaño, así como las actuaciones posteriores que se realizaron en virtud de dicho mandato, esto es, las relacionadas con el nombramiento y posesión del mencionado curador *ad litem*, así como la contestación del libelo por parte de éste último, dada la premura en su realización.

En similar sentido, deberá proveerse sobre las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, a los co-demandados Belkys Fernanda Vega, Narda Jazmín Gaitan Bernal, Otto David Vergara Vaca, Adolfo Tuay Carvajal, Flor Marina Fúquene Hernández, María Nelly Acevedo López y Cesar Augusto Mejía Carmona, pues es patente que al desconocerse la dirección electrónica de dichos convocados, NO era viable efectuar las diligencias de notificación del libelo introductor, en la forma y términos previstos por la Ley 1223 de 2022.

Sobre el particular, es menester indicar que una interpretación armónica y racional de las normas que actualmente gobiernan la notificación de actuaciones procesales, conlleva a sostener que cuando se conoce la dirección digital y/o electrónica de los demandados, las diligencias de enteramiento del libelo introductor, así como del auto admisorio de la demanda y/o de mandamiento de pago, según sea el caso, podrá realizarse en la forma y términos previstos en las nuevas disposiciones adjetivas, esto es, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022. No obstante, cuando se desconoce del correo electrónico de los demandados y/o de los que por ley deben comparecer al juicio y el Fallador carezca de herramientas y/o elementos probatorios para acceder a sus direcciones electrónicas, se impone



ineludiblemente efectuar las diligencias de notificación, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, la reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha venido precisando que actualmente, *"...es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces..."*¹

En este sentido y como quiera que en el libelo introductor la parte actora, fue categórica en establecer desconocía las direcciones y/o correos electrónicos de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis, es patente que en este preciso evento se impone cumplir con la ritualidad prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con miras a notificar en legal y debida forma a los aquí convocados.

Planteamiento que no sólo se refuerza, cuando se observa que con el libelo introductor únicamente se allegó la constancia de envío de dicha pieza procesal a los aquí demandados, pero no se adosó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, en el lugar donde "viven o laboran" los convocados; sino además, con las propias manifestaciones del apoderado actor quien en su escrito de "revocatoria" y/o "modificación" del auto adiado 29 de agosto hogaño, expresamente señala que no aún no ha podido enterar el auto admisorio de la demanda, ha varios de los aquí convocados.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y adelantar el proceso por el cauce que es debido, se impone revocar el numeral cuarto del auto calendado 29 de agosto hogaño y en su lugar, requerir a la parte demandante para que efectúe las

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC-8125-2022 del 29 de junio de 2022. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



diligencias de notificación de los co-demandados Belkys Fernanda Vega, Narda Jazmín Gaitán Bernal, Otto David Vergara Vaca, Adolfo Tuay Carvajal, Flor Marina Fúquene Hernández, María Nelly Acevedo López y Cesar Augusto Mejía Carmona, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó certificación de devolución del envío de la demanda a los codemandados Camila Fernanda Alfonso Acosta y Yiber Andrés Ruíz Ramírez, así como que manifestó no conocer otro lugar donde podía surtirse la notificación de los mismos, considera el Despacho que se encuentran dados los presupuestos de que trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ORDENA su EMPLAZAMIENTO.

En tal virtud, por Secretaría elabórese el listado en la forma prevista en la norma señalada y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que este acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado, luego del cual, si los emplazados no comparecieron, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por último, atendiendo que el co-demandado Luís Alberto Castro Moya, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda y dentro de la debida oportunidad procesal, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído, se impone señalar que una vez se encuentre debidamente integrada la litis, se dará trámite al aludido medio de impugnación, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 118 de la obra procesal en cita, en concordancia con los cánones 318 y 318 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del numeral 1º del auto adiado 29 de agosto hogaño, así como las actuaciones posteriores que se realizaron en virtud de dicho



mandato, esto es, las relacionadas con el nombramiento y posesión del mencionado curador *ad litem*, así como la contestación del libelo por parte de éste último, de conformidad con las razones expuestas en este providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría reanúdese el término del emplazamiento efectuado a los codemandados Mireya Gaitán Bernal, William García Murillo, Marcolino Camacho, Yolimar Fernández Alfonso, Viviana Alexandra Díaz Mora y Abel Ruíz Ramírez, al tenor de las disposiciones previstas en los artículos 108 y 293 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: REVOCAR el numeral 4º del auto calendado 29 de agosto de 2022 y en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, con relación al enteramiento de la demanda y el auto admisorio de ésta última, frente a los co-demandados Belkys Fernanda Vega, Narda Jazmín Gaitán Bernal, Otto David Vergara Vaca, Adolfo Tuay Carvajal, Flor Marina Fúquene Hernández, María Nelly Acevedo López y Cesar Augusto Mejía Carmona, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los codemandados Camila Fernanda Alfonso Acosta y Yíber Andrés Ruíz Ramírez.

En tal virtud, por Secretaría elabórese el listado en la forma prevista en la norma señalada y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que este acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado, luego del cual, si los emplazados no comparecieren, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar las diligencias de notificación de los convocados señalados en el numeral anterior, en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEXTO: PRECISAR que una vez se encuentre debidamente integrada la litis, se dará trámite al recurso de reposición formulado por el codemandado Luís Alberto Castro Moya, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 118 de la obra procesal en cita, en concordancia con los cánones 318 y 318 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüño, como apoderado judicial del convocado Luís Alberto Castro Moya, en la forma y términos previstos en el poder especial allegado.

OCTAVO: PERMANEZCA el expediente en la Secretaría por el término establecido en el numeral quinto de esta providencia y oportunamente regrese al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a340f72a0dcf89281f8b9793bb8a3526fc8e2393c68d55893b75467d7b1e35**

Documento generado en 06/12/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>